

PODER JUDICIAL-SAN JUAN

CAMARA PENAL Y CORRECCIONAL SALA 1

Cde.:1984/1A.-

San Juan, 16 de junio de 2020.-

- - - **Y VISTOS:** el presente incidente de recusación con causa en los autos n° 1984/1A, caratulados: "**C/ GRAFFIGNA, Santiago Raúl; ALDAY, Horacio Raúl; MACCHI, Carlos Augusto; MARÚN de SOBELVIO, Rosalba; QUIROGA RAMOINO, Juan Pablo; MELVIN, Ana maría; BUSTOS; Victor Hugo y VIDELA, Fernando – S/ FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA (en perjuicio de la Administración Pública...-INCIDENTE DE RECUSACIÓN**", impetrado por los Dres. Cayetano Dara y Edishon Sobelvio, contra los jueces integrantes de la sala I de la Cámara Penal y Correccional, Dra. Silvina Rosso de Balanza, Dr. Martín Heredia Zaldo y Dr. Matias Parrón.

- - - A fs. sub. 1/17, se agregó la recusación formulada contra la Dra. Silvina Rosso de Balanza, y a fs. sub. 18/34 luce agregado el escrito de recusación contra los demás integrantes de la sala (Dres. Heredia y Parrón), asimismo a fs. sub 36 se agregó la certificación que da cuenta de la formación del presente incidente de recusación y donde se deja constancia que el Dr. Guillermo Toranzo abogado defensor del Dr. Augusto Macchi adhirió al planteo de recusación formulado por la defensa de la Dra. Rosalba Marún..

- - - Respecto a la Dra. Balanza los recusantes argumentaron: "*... Que habiendo tomado conocimiento formal el pasado día 17/09/2019 - mediante la cédula de notificación diligenciada por la Secretaría de esa Sala, de la providencia de fecha 05/09/2019 (fs. 7354) por la cual se dispone “...Por recibidas las presentes actuaciones.- Atenta a las inhibiciones formuladas por (...) y a los fines de integrar el Tribunal que tratará las mismas y en su caso, entenderá en el presente juicio, designase audiencia para el día*

diecinueve del corriente mes y año, a las nueve horas, para sortear entre los Sres. Jueces de Primera Instancia que no se encuentren inhibidos (cfr. Informe de fs. 7294/7295) sus reemplazantes (art. 34 inc. II apart. 2 Ley 358-E)...”(SIC) -, tanto de la radicación de la presente causa ante esa Sala Ira. de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional como de la “intervención” en el Tribunal que intervendrá en la misma de la Abog. María Silvina ROSSO de BALANZA, en su calidad de “Juez de Cámara”, venimos por el presente, en tiempo y forma de ley y cumpliendo expresas instrucciones de nuestra mandante, a solicitar en forma expresa de que V.E. – Abog. María Silvina ROSSO de BALANZA - se inhiba de integrar como Juez el Tribunal que intervendrá en este proceso atento las razones de hecho y de derecho que se expondrán en el presente y, para el caso de que ello no fuera aceptado por V.E., a recusarla CON causa, a fin de que NO participe en este proceso en tal carácter por ser su designación, a los fines de su intervención como Magistrado en el proceso de referencia, no solo violatoria del principio del “juez natural” sino que, por el estado de la causa, importa la creación de una “comisión especial” que está expresamente prohibida por la norma del art. 18 de la Constitución Nacional.-

- - - En efecto, como es de público y notorio V.E. fue designada por la PROVINCIA DE SAN JUAN a través del Poder Legislativo el pasado día 04/07/2019, y que si bien es cierto que ello se hizo cumpliendo todos los pasos previstos en la Constitución Provincial para ello, no es menos cierto que la PROVINCIA DE SAN JUAN no solo fue la “denunciante” del caso que se ventila en los actuados referenciados sino que además actúa como “PARTE QUERELLANTE” en este proceso, lo que invalida y no permite vuestra participación como “Magistrado integrante del Tribunal” que intervendrá en el proceso de marras no solo por estar alcanzada por la causal de recusación prevista en el inc. 7) del art. 71 del CPP de aplicación al caso por imperio de lo normado en el art. 75 del Código ibídem al “ser

acreedor y/o contraprestador de la “parte querellante”, sino por cuanto vuestra designación se formalizó cuando la “causa penal”, que tramita en estos actuados, ya estaba iniciada y tramitándose por lo que vuestra participación en la causa de referencia vulnera y/o colisiona el principio del “juez natural” previsto en la norma del art. 8 inc. 1 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS incorporada a nuestra Constitución Provincial por la Reforma del año 1986, situación fáctica de V.E. que hace que en nuestra mandante –Dra. Rosalba MARÚN de SOBELVIO - existan fundadas “razones legítimas para dudar de vuestra independencia e imparcialidad” en el tratamiento de la causa que tramita en estos actuados, atento las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.-

- - - Aclaración previa: Que a los fines de aventar todo tipo de malas interpretaciones y/o intenciones esta parte quiere dejar debidamente aclarado que la impugnación y/o cuestionamiento a V.E. que por el presente formalizamos NO está referido ni dirigido a la designación de V.E. como Juez de Cámara integrante de la Sala 3ra. de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional que realizara la PROVINCIA DE SAN JUAN en el marco de la competencia y del procedimiento que fija la Constitución Provincial sino a la intervención de V.E. en tal carácter en la causa de referencia atento la calidad de PARTE que tiene en este proceso la persona jurídica que lo ha designado: la PROVINCIA DE SAN JUAN.-

- - - Con la aclaración vertida supra, pasamos a fundar tanto el pedido de inhibición como la recusación con causa que por el presente formalizamos, así los recusantes dicen que a su entender se ha violado la garantía constitucional del Juez Natural, en tal sentido argumentan que la Dra. Roso de Balanza fue designada “Juez de Cámara en lo Penal y Correccional” de esta Ciudad de San Juan por la PROVINCIA DE SAN JUAN a través de la Legislatura Provincial en la Sexta Sesión del período ordinario correspondiente al año 2019, llevada a cabo el día 04/07/2019, cumpliendo

los requisitos constitucionales para ello.-

- - - Agregan además que la PROVINCIA DE SAN JUAN además de ser la “denunciante” en la causa de referencia, asumió la calidad de “PARTE QUERELLANTE”, conforme fuera solicitado por el Señor Fiscal de Estado a fs. 104/118 (autos principales), ejercida en la persona ut supra mencionada a lo largo del proceso de una manera activa y permanente.-

- - - De tal manera que los dos “simples” hechos señalados supra, analizados tanto a la luz de la legislación vigente y aplicable como de las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales de nuestros Tribunales, nos llevan a aseverar que los mismos tipifican y/o configuran con claridad absoluta el impedimento legal para que V.E. actúe en la presente causa como tal, toda vez que tal participación y/o intervención como Juez de Cámara integrando el Tribunal que intervendrá en la continuidad del procedimiento de la causa de referencia viola grave y seriamente el principio constitucional del “Juez natural y anterior” al hecho que se investiga previsto tanto en la norma del artículo 18 de la Constitución Nacional y del artículo 8° inc. 1 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, de aplicación al caso conforme lo dispuesto en el art. 12 de la Constitución Provincial, (“Garantías judiciales), como en la norma del artículo 1° del CPP .-

- - - Asimismo fundan su planteo de recusación en la causal prevista en el inc. 7 del art. 71 de aplicación por imperio del art. 75 del CPP/Ley 754-O: Fundamos esta causal en el hecho cierto de que V.E. atento su calidad de Funcionario de Planta permanente del Poder Judicial de San Juan resulta ser tanto “dependiente” desde lo económico como “contraprestador” desde lo funcional de la PROVINCIA DE SAN JUAN, parte “denunciante” y “querellante” en autos, quedando encuadrada y/o tipificando la causal de “inhibición” y/o de “recusación causa” prevista en la norma del inc. 7 del art. 71 del CPP/Ley 754-, razón por la cual deberá inhibirse de entender y/o dejar de intervenir en la presente causa y en las eventuales

causas judiciales que se le acumulen por evidente “falta de imparcialidad”, procediendo de conformidad a lo previsto en el art. 74 y conc. del CPP/Ley 754-O.-

- - - En efecto, tanto de la relación laboral de V.E. dentro del Poder Judicial como de la época de su designación como Juez de Cámara en lo Penal y Correccional es una simple y pequeña prueba de la situación personal de V.E., lo que lleva a nuestro mandante a pensar, con un alto grado de certeza, y sostener que V.E. no reúne las condiciones profesionales para hacer cumplir la “garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial”, que integra el conjunto de garantías innominadas de nuestra Constitución (art. 33), y que de modo expreso se encuentra consagrada en los distintos tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, todo ello conculcado en el “principio de imparcialidad” que debe presidir toda actuación judicial sometida a su conocimiento quedando por ello también incurso en la causal de “la existencia de razones legítimas para dudar de la independencia e imparcialidad” de V.E. para que intervenga en el proceso en que nos estamos presentando.-

- - - Finalmente dicen que además existe una tercera razón para apartar a V.E. de intervenir en esta causa, la recusación también se funda en la “existencia de “razones legítimas para dudar” de la independencia e imparcialidad de V.S.” por lo que correspondería que espontáneamente se apartara del conocimiento de esta causa, o en su defecto aceptara la recusación que se requiere en este libelo, pues se encontraría afectada su imparcialidad.-

- - - El buen servicio de justicia y el debido juicio previo, como garantía fundamental que debe reconocerse a cualquier imputado en causa penal, no solamente encuentra su asidero en los Arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, sino que inclusive resulta de una normativa supranacional, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada

Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto en su inciso 1 sostiene, dentro de las Garantías Judiciales, que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.-

- - - Las circunstancias descriptas precedentemente determinan la absoluta pérdida de confianza de nuestra defendida y de estos denunciante en la posibilidad de un juzgamiento imparcial e independiente en este caso por V.E., ya que tanto el hecho de haber sido designado como Juez de Cámara en lo Penal y Correccional para integrar una de las Salas que componen la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional de nuestra Provincia donde tramita esta causa por quien es PARTE en la misma como la situación personal en lo laboral de V.E. han excedido toda latitud.-

- - - En este sentido se anticipa la idea de que la duda legítima acerca de la falta de imparcialidad e independencia de V.E. es el fruto de múltiples elementos de convicción que deben ser evaluados en conjunto y no aisladamente.-

- - - Finalmente abonan la presentación citando doctrina y jurisprudencia y concluyen citando a Maier : La "**garantía de imparcialidad**", en el caso de autos, refiere a la necesidad de que intervenga, a los fines de su tramitación y resolución, personas que NO asuman la calidad de parte en el asunto que se debe decidir, es decir que sean no sólo sin prejuicios sobre las partes sino que sean completamente ajenos al caso.- Respecto a la "imparcialidad" que se requiere frente al caso concreto, se sostiene que no sólo por ser independiente el Juez reúne todas las condiciones que garantizan su ecuanimidad, al decidir el caso siendo la "independencia" una condición necesaria para garantizar la ecuanimidad, pero no es la única, ni es, por ello, suficiente siendo necesario colocar frente al caso a una persona

que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo y es esa situación en relación al caso en que le toca intervenir lo que se la llama "imparcialidad".

- - - A fs. sub. 18/24 se agregó el escrito que la defensa de la Dra. Marún, bajo los mismos preceptos plantea la recusación contra los Sres. Jueces Dres. Heredia Zaldo y Parrón, por lo que *brevitate causae* me remito.

- - - A fs. sub37/sub 43, se agrego el informe elaborado por la **Dra. Silvina Rosso de Balanza** conforme lo establecido en el art. 79 del C.P.P., en el mismo la magistrada manifiesta: "*... que en base a los argumentos expresados por la defensa de la Dra. Rosalba Marún de Sobelvio, debo señalar que no que corresponde su admisión, en virtud de que no me encuentro comprendida en ninguno de los motivos establecidos en la ley ritual y en los señalados por los letrados en el escrito correspondiente. En primer término debo destacar que fui designada Juez de la Sala Tercera de la Cámara en lo Penal y Correccional, de conformidad a lo prescripto por el art. 206 y 216 de la Constitución Provincial y ley 5594.*

- - - *Que habiendo sido elevada la presente causa a la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional para la realización del juicio correspondiente, y en razón de la vacancia existente en el Tribunal, debido a las inhibiciones por los Jueces de Cámara que integran la Sala Primera, Segunda y Tercera de la Cámara Penal y Correccional; al asumir el cargo para el que fuí designada, integré el Tribunal de juicio en la presente causa; ello conforme lo establece la Ley orgánica del Poder Judicial N° 358-E en el art. 34, inc. II, apartado 1.*

- - - *Debo mencionar que dicha garantía implica que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial y que se prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, para atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, constituyendo de esta manera una comisión especial disimulada. Sin embargo, dicha garantía no resulta afectada por la*

intervención de nuevos jueces en juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la administración de justicia o la distribución de la competencia, conforme estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Grisolia.

- - - La garantía de Juez Natural no está dirigida a la persona del juez, sino a la Institución del Tribunal, para que el justiciable sepa de antemano cual será el Tribunal interviniente en una determinada causa en que se diriman sus derechos.

- - - Asimismo, debo destacar que tampoco no me encuentro incurso en el motivo previsto por el inc 7º del art. 71 de la ley 754 -O. En efecto, no revisto el carácter de deudora o acreedora de la Provincia de San Juan. Debo señalar que el Poder Judicial, es el tercer órgano de poder del Estado, luego del Legislativo y del ejecutivo, y tiene por función entre otras la de juzgar los casos concretos que ante él le sean sometidos por los particulares, como también los conflictos de estos para con el Estado y la de controlar a los otros dos poderes en relación a los actos de gobierno que desempeñen. Dada nuestra forma de Estado federal, coexisten en él un Estado nacional con los estados provinciales que gozan de la autonomía, es decir, de la capacidad de organizarse y gobernarse pero dentro del orden supremo que establece la Constitución Nacional. Al existir consecuentemente dos órdenes de gobierno, el federal y los provinciales existen también la coexistencia de dos órdenes jurisdiccionales: uno nacional y otro provincial. Para desempeñar su tarea, el poder judicial debe tener la garantía de una absoluta independencia de los demás poderes y de la sociedad misma. Por tales motivos, la Constitución Nacional como las Constituciones Provinciales establecen una serie de institutos tendientes a garantizar dicha independencia, como la inamovilidad de los jueces en sus cargos mientras dure su buena conducta. Asimismo se refuerza la garantía, asegurando a los Magistrados y Funcionarios, que su salario permanecerá incólume hasta el cese en sus

funciones.

- - - Ahora bien, el hecho de que la Fiscalía de Estado, en cumplimiento de las prerrogativas constitucionales, represente los intereses de la Provincia en la presente causa como parte querellante, en modo alguno implica que se configure el supuesto del inc 71 del art. 7º de la ley 754-O. Es una interpretación poco seria, como se señala en párrafos precedentes que como Juez sea acreedor de la Provincia y por ende me una a la Provincia, algún tipo de relación personal por el hecho de ser miembro del Poder Judicial.

- - - En la recusación son las partes las que plantean el apartamiento del juez. En relación a los sistemas de apartamiento del juez, por planteo de inhibición o recusación, existen dos. Uno de numerus clausus, que taxativamente señala los casos en el el juez debe excusarse. Y otros sistemas más abiertos donde no hay una enumeración precisa, y cerrada, de los casos que generan ese impedimento, estableciendo una única causal que recibe el nombre de temor de parcialidad. El Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan, ha seguido el sistema de numerus clausus, y ello surge claramente de la lectura del art.75, pues en la recusación sólo podrán las partes invocar los motivos enumerados para los casos de inhibición del juez con excepción de la invocación de violencia moral u otras circunstancias que por su gravedad, afectaren su imparcialidad. Sin perjuicio de lo antes expresado, el carácter taxativo de las causales de recusación establecidas, en modo alguno puede conducir a la inaplicabilidad de la causa del "temor de parcialidad", por cuanto, la misma tiene su origen en decisiones de tribunales internacionales, basadas en la específica previsión contenida en tratados internacionales sobre derechos humanos con garantía constitucional, en cuanto a que un tribunal imparcial resulta necesario como garantía de un juicio justo. Recuérdese que "Si se trata de una instancia de recusación que no cae en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la

Nación, no basta con la afirmación del recurrente de que alberga temor de parcialidad respecto de los jueces que deben decidir, porque tratándose de un supuesto de apartamiento no reglado, ello impone un escrutinio aún más estricto que el de los casos reglados, y en particular, debe demostrarse la razonabilidad del temor alegado sobre la base de elementos objetivos cuya demostración incumbe a quien promueve la recusación" (C.N.C.P., Sala II, causa "Usher Guzmán, Cindy V. s/ recusación"); y que la invocada actuación parcial del juez "debe estar basada en razones que den fundamento a ese temor; pues de lo contrario, su sola mención bastaría para apartar al magistrado que, por cualquier razón, no sea del agrado del imputado" (C.N.C.P., Sala III, causa n° 7194 "Carrió, Elisa s/ recurso de casación").

- - - Por todo lo expuesto, considero que no existe causal alguna para mi apartamiento como Juez del Tribunal de Juicio, que debe entender en las presentes actuaciones. (DRa. Silvina Rosso de Balanza)

*- - - Del mismo modo el **Dr. Martin Heredia Zaldo**, formulo el informe correspondiente (art. 789 del C.P.P.), y dijo: *Expuesto el planteo recusatorio del abogado Dara, se hará una serie de consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se esgrime.**

- - - Hay que decir que en salvaguardia de la adecuada administración de justicia la ley faculta a las partes para solicitar la separación de los jueces del conocimiento de un proceso en caso de mediar situaciones que pudieran afectar la garantía de imparcialidad.

- - - Que si bien la recusación con causa es el remedio legal del que los litigantes pueden valerse para separar al juez del conocimiento del juicio, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquel con alguna de las partes, sus letrados o representantes, o con la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Dicha garantía está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance que no perturbe el adecuado funcionamiento de la

organización judicial.

- - - A su vez, el instituto de la la inhibición o excusación al igual que la recusación con causa creado por el legislador, es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con sus supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural.

- - - Dicho lo ut supra mencionado es necesario evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido.

- - - Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la CN) de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

- - - Respecto al Juez natural, para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso. Las causales de recusación no deben ser ampliados por vía de interpretación por analogía, cosa que ha hecho el abogado Dara, debe entender que no es permitido crear nuevas causas de recusación, por inducciones o analogías, pues la ley se ha propuesto dificultar las recusaciones, en obsequio de la buena administración de justicia y de los litigantes.

- - - Dada la gravedad que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un magistrado, este último debe ser interpretado con mesura, por cuanto ello implica un desplazamiento anormal de la competencia de los asuntos en trámite y el planteo de recusación requiere una fundamentación seria y precisa por tratarse de una medida extrema y delicada que torna imprescindible que el recusante señale concretamente la existencia y

configuración de las causales que, a su juicio, ponen en peligro la imparcialidad del magistrado.

- - - Que respecto a la interpretación novedosa y tergiversada que le dan los letrados al inciso 7 del art. 71 del C.P.P. , entiendo que la heterodoxia en cuestión consiste en realizar una analogía como fuente del derecho, apartando la ley, acomodando a la dogmática para ayudarse con conceptos y como consecuencia evitar el normal desarrollo de la justicia.

El problema de la totalidad de los planteos realizados en este escrito, es que son inocuos a la lógica. De ser como los letrados afirman, ningún Juez podría intervenir en procesos en los cuales el Estado Provincial, participe como parte, iniciando así y abriendo una compuerta que permitiría un revoleo de excusaciones y recusaciones, claramente sin sentido.

- - - Entonces, en prieta síntesis el planteo primigenio de los letrados es que se estaría violando la garantía del juez natural, órgano cuya constitución, jurisdicción y competencia han sido establecidos por la ley, antes de haber surgido la causa que debe resolverse, tal como lo expresan los abogados recusantes. Y transcriben la doble prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y la de los jueces sólo deberían resolver los conflictos de las causas que tuvieron génesis a partir de su designación, dejando sin administración de justicia a centenares de procesos.

- - - No es exigible que "la persona" del juez deba ser designado en el cargo con anterioridad al hecho, sino que el cargo que se ocupa ya esté creado por ley, con antelación y determinación de su competencia. Preexistente así el órgano designado cumpliendo los procedimientos constitucionales y legales correspondientes, no es violatoria de esta garantía. Lo que realmente está prohibido, es la creación de un órgano extraordinario para especialmente juzgar en este caso preciso, sería para el suceso denominado de la causa "Expropiaciones".

- - - Ha quedado garantizada la legitimidad republicana al haber sido designado como Juez toda vez que fue llevada a cabo con el mayor celo

posible, asegurando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitucional Nacional y Provincial, como así también la Ley Orgánica de Tribunales, brindando en mi persona el derecho de Juez natural.

Sabido es que el Poder Judicial, según nuestra Constitución, tiene autonomía, precisamente para garantizar cualquier tipo de implicancia de otros Poderes en la Administración de Justicia.

- - - Ahora bien, continuando con el desgane de los puntos por los cuales se recusa al suscripto, los recusantes señalan temor de parcialidad, y dicen de la existencia de "razones legítimas para dudar". Añade que esa duda es el fruto de múltiples elementos de convicción, los cuales jamás enuncia, salvo ingresar al tema de la idoneidad.

- - - Parece ser que se dan demasiadas cosas por sobreentendidas en una presentación que debe señalar objetivamente los hechos que le dan temor, que sin ese preciso detalle y acoger con recibo favorable a tal conducta posterior a la iniciación del proceso y dar idoneidad para obtener el apartamiento de los magistrados equivaldría a dejar en manos de los litigantes la conformación de los tribunales.

Corresponde efectuar otras consideraciones sobre la cuestión, habida cuenta la importancia que reviste el tema. Ellas tienen que ver con la utilización de estos medios tendientes exclusivamente a apartar a un Juez de una causa.

- - - Que las argumentaciones vertidas por la defensa se circunscriben a hipótesis carentes de fundamentos lógico, en base a una sospecha de parcialidad (subjetiva); sin embargo dicha postura no posee la entidad suficiente en tanto no he realizado actividad alguna hasta el momento en relación a la tramitación del proceso.

- - - Poner en duda el carácter de juez natural de estos magistrados, como las interpretaciones que le dan a las garantías de Juez natural es una desinteligencia total por parte de los recusantes, por lo que el planteo recusatorio debe ser rechazado."(Dr. Martín Heredia Zaldo).-

- - - Finalmente el **Dr. Matias Parrón** dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 79 del C.P.P.) elaboró su informe y dijo: *"que en cuanto al planteo formulado precedentemente por los Dres. Sobelvio y Dara, debo destacar que conforme lo establece el art. 34 inc. II apartado 2 de la ley 358 E) se llevó a cabo la audiencia a fin de sortear los jueces que intervendrán como integrantes del dicho Tribunal, saliendo sorteado el suscripto para integrarlo como 2º Vocal (Cámara Penal y Correccional Sala I).*

- - - Asi entiendo que del análisis del art. 18 de la C.N., el que en su primera parte establece que: *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa....."*, la CSJN, sobre esta cuestión ha creado una regla interpretativa en virtud de la cual la garantía de Juez Natural, no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces, en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de justicia o en la distribución de la competencia. Ya que el mencionado artículo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta una verdadera comisión especial disimulada.

- - - Además y de modo ilustrativo a los recusantes, debo destacar que la República Argentina y la Provincia de San Juan, tienen instituido para su gobierno la forma representativa republicana federal (art. 1 C.N.); y La Provincia de San Juan, con los límites que por derecho le corresponden, como Estado autónomo e inescindible de la República Argentina, organizado bajo el sistema republicano, democrático, representativo y participativo,...(art. 1 C.P.). En este contexto se establece la autonomía de cada uno de los poderes del estado como así tambien su independencia por lo que mal puede presumirse que la designación del suscripto como Juez Natural ha sido dirigida o designada, por la Provincia de San Juan,

afectándose de tal manera la imparcialidad. Por el contrario la designación, se ha realizado en el marco de las instituciones y con la legalidad de los actos que la propia ley establece.

- - - Entiendo que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de la imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial; por lo tanto dirigida a proteger y salvaguardar el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello advierto con rigurosa lógica que las causales de recusación deben interpretarse en forma restrictiva, no solo por ser un acto de singular gravedad dado al respeto que se debe a la investidura de los Magistrados, sino y primordialmente, porque en esta cuestión debe atenderse tanto el interés particular como al interés general, que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia y que por esta vía se llegue a la situación de recusar discrecionalmente a los jueces, a la vez de generarse un innecesario desgaste jurisdiccional con la afectación de los principios básicos de una razonable economía procesal.

- - - Los recusantes además realizan dos planteos mas, basando el primero de ellos en la causal prevista en el art. 71 inc. 7° del C.P.P. de aplicación por imperio del art. 75 del C.P.P., ley754-O. Fundan esta causal en el hecho cierto de que ambos Magistrados atento a su condición de Funcionario de planta permanente del Poder Judicial de San Juan, resultan ser tanto "dependiente" desde lo económico como contraprestadores desde lo funcional de la Provincia de San Juan parte "denunciante" y "querellante" en autos, por lo que entienden que ambos Magistrados quedan comprendidos por dicha causal (art. 71 inc. 7° del C.P.P.). Agregando o concluyendo bajo estas circunstancias que pierden el "principio de imparcialidad" y como consecuencia directa la causal de "la existencia de razones legítimas para dudar de la independencia e imparcialidad", para intervenir en el presente proceso.

- - - *La verdad que el nivel de asombro de esta judicatura, supera cualquier interpretación forense que pueda darse a la pretensión del recusante, es más da la impresión, de que sus fundamentos no son más que actos de alongadera, que causales reales o dispuestas por la Ley. En efecto afirmar que tanto el suscripto como el Dr. Martin Heredia Zaldo somos acreedores y/o deudores del Estado Provincial y en tal sentido nos abarca la causal del art. 71 inc. 7° del C.P.P., es desconocer nuestra ley Orgánica, la que en su parte relevante establece que el Poder Judicial es un ente autárquico e independiente entre si con los demás poderes del estado, no puede soslayar el recusante que el Poder Judicial se rige por la ley 358-E , la que estatuye en su fundamentos la forma en que el Poder Judicial de manera autónoma funcionara, en total independencia de los demás poderes del estado. Los que en su conjunto integran, en sí mismo el estado Provincial. Por lo que entiendo que debe ser rechazada la pretensión del recusante.*

- - - *Finalmente los recusantes dicen que tiene "Razones legítimas para dudar de la independencia e imparcialidad de ambos magistrados" por lo que correspondería que espontáneamente se apartarán del conocimiento de esta causa, o en su defecto aceptaran la recusación que se requiere en este libelo, pues se encontrarían afectados en su imparcialidad.-*

- - - *Ahora bien, destaco que en realidad la garantía de imparcialidad esta dada o se refiere concretamente a la ausencia de perjuicio o favoritismo y significa que el Juez no debe tener opinión formada sobre el caso que debe juzgar, que no se encuentre "contaminado" por una intervención anterior en la causa o por hechos extracausísticos. Creo importante señalar también que en la exposición de motivos efectuadas al C.P.P. de San Juan, se ha incorporado normativamente un precepto referido a la imparcialidad del Tribunal. De tal forma que esta imparcialidad contemplada en la ley es justamente la condición de tercero desinteresado del Juzgador, es decir, la de no ser parte ni estar involucrado con los intereses del acusador ni del*

acusado, ni viculados con estos. (Exposición de motivos del Código Procesal Penal de San Juan).

- - - En virtud de lo expuesto y no concurriendo motivo susceptibles de afectar un desempeño imparcial en las presentes actuaciones, entiendo y así lo solicito se rechace la recusación propuesta por improcedente, malicioso y manifiestamente dilatorio.(Dr. Matias Parrón)

- - - Y CONSIDERANDO: el Sr. Juez Dr. Alberto Ramón Caballero dijo: que las recusaciones formuladas por la defensa de la **Dra. Rosalba Marún de Sobelvio**, contra los jueces integrantes de la Sala I, de la Cámara Penal y Correccional, quienes en fecha 19 de setiembre de 2019, conforme lo dispuesto en el art. 34 inc. II apart. 2 ley 358-E, ... fueron designados por sorteo a fin de intervenir en los autos 1984/18, caratulados "**C/ GRAFFIGNA, Santiago Raúl; ALDAY, Horacio Raúl; MACCHI, Carlos Augusto; MARÚN de SOBELVIO, Rosalba; QUIROGA RAMOINO, Juan Pablo; MELVIN, Ana maría; BUSTOS; Victor Hugo y VIDELA, Fernando – S/ FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (en perjuicio de la Administración Pública...**", en atención a las inhibiciones de los demás integrantes del alto Tribunal, conforme surge de autos.

- - - Ahora bien, se agregaron las constancias documentales que obran a fs. sub. 123/131, las que fueron ofrecida como prueba por los recusantes a fin de sostener sus argumentos. De la misma se colige que tanto la Dra. Balanza como el Dr. Heredia Zaldo fueron designados por el Poder Legislativa conforme lo establece la Constitución Provincial para la designación de jueces, y con posterioridad asumieron sus funciones cuando tomaron juramento ante la Corte de Justicia de la Provincia, como integrantes de la Cámara Penal y Correccional.

- - - En fecha 12 de junio del corriente año se llevó a cabo la audiencia contemplada en el art. 79 del C.P.P., a fin de que los recusantes mantuvieran y ampliaran sus dichos, sin embargo y conforme surge del acta

obrante a fs. sub. 148/149, los mismos no se encontraron presentes, asimismo presentaron por secretaria sendos escritos, solicitando que los mismos se agreguen y se tengan presentes.

- - - En cuanto a los planteos formulados por los recusantes como primera circunstancia a tener en cuenta destaco que los principios de independencia, imparcialidad y juez natural, son consagrados por nuestra Constitución Nacional, así entiendo que se requiere que el juez sea ajeno a todo sistema de poder y a los intereses de las partes, y que su potestad sea anterior al hecho de la causa. Por ello exige, asimismo, un Poder Judicial separado de los poderes políticos, la separación institucional y funcional del juez respecto del Ministerio Público y la predeterminación legal de las potestades judiciales. Es elemental que la independencia y la imparcialidad del juez no deben serlo sólo en lo formal, sino como expresión de su dignidad moral y de su probidad intelectual.

- - - Por consiguiente, la imparcialidad que exige el dispositivo legal opera como una mega-garantía dentro del proceso, que permite la realización de las demás garantías. Fundamentalmente, es un criterio de justicia que importa rectitud, lealtad, integridad y ecuanimidad frente a la controversia a resolver. Ese grado de intelectualidad reside, precisamente, en la ajenidad que debe tener el magistrado en los asuntos, en la ausencia de actitudes o interés —directo o indirecto— en el resultado del proceso (imparcialidad subjetiva) y, además, en la ausencia de prejuicios en relación con el objeto procesal (imparcialidad objetiva). Estas circunstancias residen justamente en la disociación metodológica instituida por el sistema acusatorio implementado por la reforma al Código Procesal Penal de la Nación (concordante con nuestro ordenamiento procesal), como instrumento realizador del derecho penal (imparcialidad práctica-funcional).

- - - La independencia del Poder Judicial, como garantía instituida en favor de los ciudadanos, supone, para las autoridades competentes encargadas de officiar en la administración de justicia, que lo hagan libres de toda

influencia externa (independencia externa). El ejercicio sistémico de las distintas instancias judiciales que componen el Poder Judicial, a través del cual se administra justicia, el cual no hace menguar el precepto de autonomía que reposa en cada uno de los jueces que las integran (independencia interna).

- - - La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional, que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona.

- - - En el mismo precedente rescato que el objetivo de este principio radica en evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. Adicionalmente, se dijo que el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.

- - - Debo agregar a lo hasta aquí dicho todas las dispensas orientadas a garantizar esa libertad soberana en el quehacer y sentir de justicia, tales como la inamovilidad de los jueces en sus cargos mientras dure su buena conducta o hasta que, a través de un procedimiento reglado y por razones expresamente previstas, sean removidos de sus funciones, la inmunidad de arresto o de toda otra medida de coerción, la incolumidad del salario, entre otras.

- - - Así las cosas logro colegir que el juez debe ser independiente, en cualquiera de sus aspectos (externo o interno). No quiere decirse con ello que quien ejerce la magistratura no tenga creencias de tipo político,

religioso o ideológico; pero, en el ejercicio de la magistratura, la ley es su púlpito. Si se nos permite hablar de alguna sumisión, es precisamente a la ley, y sólo a ella, en tanto referente necesario para preservar cuidadosamente la independencia judicial. La obediencia a la ley pivotea en una doble dirección: de un lado, como un eficaz mecanismo para preservar el principio de igualdad de todos los ciudadanos que demandan una respuesta judicial a un mismo problema; de otro lado, el sometimiento al ordenamiento jurídico ha de funcionar como un factor de uniformidad o, al menos, de previsibilidad de las resoluciones judiciales.

- - - En último lugar, en lo que al juez natural concierne, debe mencionarse que el art. 18 de la CN establece que "ningún habitante de la Nación puede ser (...) juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa". En igual sentido, esta garantía luce anunciada en los instrumentos internacionales, conforme a la disposición del art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema.

- - - Esa previsión constitucional se fortalece con la prohibición respecto a que otra autoridad del Estado realice funciones jurisdiccionales (arts. 23, 29, 109 y c.c. de la CN). Por aplicación de este principio, **ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo** pueden formar *comisiones especiales* para que juzguen y sentencien a los individuos, como tampoco puede el Poder Judicial delegar en comisiones especiales posteriores al hecho su atribución de impartir justicia.

- - - Sin embargo quiero dejar debidamente aclarado que cuando la **Carta Magna se refiere a jueces naturales o designados por la ley**, se está refiriendo a los organismos o tribunales judiciales, y no a las personas físicas que los integran, y su reemplazo de manera alguna vulnera la garantía del juez natural. Mientras el tribunal sea permanente y competente y el juez sea imparcial, no importa que la persona del juez se sustituya o que se modifique la integración del oficio. Pero la sustitución o cambio de integración debe producirse conforme a la ley.

- - - En suma, todas estas garantías que hacen al debido proceso legal intentan asegurar el derecho de todo particular y, en definitiva, de la sociedad, a confiar en una justicia proba, organizada sobre la base de un Poder Judicial autónomo, justo y predecible; pautas constituyentes de un modelo de enjuiciamiento garante, ajustado a un Estado de derecho.

- - - De esta forma podría definirse la garantía de imparcialidad del juzgador, partiendo de aquella disgregación por ejemplo en las funciones entre la acusación y el juez, como el medio por el cual se afianza la protección de toda persona sometida a un proceso judicial frente a prejuicios, actitudes o intereses personales que el magistrado pudiere tener ante el caso que debe decidir (punto de vista subjetivo), o frente a la sospecha o temor objetivo de parcialidad que el justiciable tenga del juez que está llamado a resolver el caso (mirada objetiva).

- - - La "inhibición" y la "recusación" son arbitrios enderezados fundamentalmente a resguardar la imparcialidad del juzgador. Para lograr ese estándar ecuánime de satisfacción no alcanza solamente con que quien esté llamado a resolver un asunto sea independiente, sino que, además, se requiere su imparcialidad; vale decir que, para la solución del caso, el juez no se deje llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa para el litigio como la ley lo prevé.

- - - En otras palabras la ecuanimidad hace al buen servicio de la administración de justicia, la que —en su abstracción— tiende a evitar que la garantía del debido proceso pueda verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa. Bajo ese doble prisma instituyente del modelo de satisfacción, considero que la imparcialidad posee relevancia fundamental dentro del marco del proceso judicial, en razón de que opera como una "mega-garantía" que actúa como presupuesto necesario del respeto y la realización de las demás garantías fundamentales que hacen al buen servicio de justicia.

- - - Sin embargo y a pesar de no surgir expresamente del texto

constitucional, esta garantía fue construida con base en los principios de debido proceso legal y defensa en juicio. Actualmente no se discute su representación, puesto que ha sido formalmente contemplada en varios instrumentos internacionales. Ahora bien, su codificación en la Carta Fundamental ocurrió en el modo precedentemente descrito, con la incorporación de múltiples acuerdos internacionales. Esa sistematización de raigambre, es de suma importancia, fundamentalmente porque, como bien lo señala D'Albora, *"...a partir de ese hecho público quedó superada aquella compleja hermenéutica de encontrar en el texto de la Ley Suprema la referencia explícita a la ecuanimidad, al tiempo de contemplarse positivamente a esa garantía como verdadero fundamento de aquellos principios rectores del proceso judicial (juez natural e independencia judicial).*

- - - La garantía de imparcialidad resulta uno de los pilares en el que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, la que se vuelve operativa y alcanza el sentir de justicia en su voz más elevada cuando se hace efectivo el derecho del justiciable a que el caso sea resuelto por un tribunal imparcial. Ese apotegma interesa, primeramente, respecto de quien soporta una persecución penal, aunque trasciende los muros de cualquier expediente actuado, para, finalmente, volver activa la confianza de los ciudadanos en uno de los poderes públicos que la componen.

- - - Finalmente debo destacar que la independencia del Juez reconoce cuatro ordenes distintos y hace a la noción del debido proceso legal. Ellas son *la independencia* frente a las partes, *al objeto litigioso, a los órganos del Poder Legislativo y los órganos Políticos.*

- - - Como alusión final y refiriéndome concretamente a lo manifestado respecto a la idoneidad de los Sres Magistrados (Dres Heredia Zaldo y Dr. Parrón concretamente), en cuanto a su aptitud para ejercer la magistratura, cuando textualmente refieren los recusantes en términos agraviantes lo siguiente: *"... Desde ya esta parte entiende, como consecuencia de las*

conductas denunciadas a lo largo del presente, que, en el caso de ambos Magistrados, NO existe dicha idoneidad ni tampoco las cualidades éticas propias de un funcionario judicial de estirpe para integrar el Tribunal que intervendrá en el presente proceso."(sic).-

- - - Creo fervientemente que sin perjuicio del ejercicio de una defensa acérrima de su pupila, en nada hace a la posibilidad de utilizar o interpretar erróneamente las cualidades que, todo Juez, debió reunir para lograr el cargo de Magistrado, de tal circunstancias se infiere la total falta de ética profesional hacia los mismos y la no utilización de una terminología forense, por lo que los recusantes deben ser pasibles de una **sanción pecuniaria**, a fin de evitar en el futuro epítetos desafortunados contra los jueces que agravian fundamentalmente la Magistratura en su conjunto.

- - - Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, este planteo de recusación con causa, el que ha sido realizado por los presentantes en una gran cantidad de presentaciones de iguales características, donde además han obtenido siempre la misma respuesta, (su rechazo), creo que sólo hacen a la dilación del proceso, obstruyendo la prosecución del Juicio Oral y Público, ya que dichas presentaciones no solo que han sido reiteradas en el tiempo sino que además nunca tuvieron fundamentos legales, basándose en meras hipótesis o elocubraciones, entendiendo que estas maniobras dilatorias deben cesar ya que solo tienden a truncar el debido proceso, impidiendo en concreto que se lleve a cabo el juicio oral.

- - - La verdad sea dicha, la mora judicial tiene distintas causas, entre las que indudablemente se encuentra la conducta procesal obstructiva desarrollada por los abogados defensores. Sin embargo los jueces son, quien, en definitiva tendrán la responsabilidad para no recaer en la falta del cumplimiento del debido proceso, haciendo no prosperar concretamente estos planteos dilatorios.

- - - Así las cosas y en base a los fundamentos expresados precedentemente considero que debo rechazar las recusaciones intentadas por los Dres.

Cayetano Dara y Edhison Sobelvio, contra los Sres. Jueces integrantes de la Sala I, **Dres. SILVINA ROSSO DE BALANZA, DR. MARTIN HEREDIA ZALDO y DR. MATIAS PARRÓN.**

- - - Contituyendo de este forma mi voto.

- - - La **Dra. Ana Carolina Parra**, dijo: Adhiero al voto precedente.-

- - - El **Dr. Federico Rodriguez**, dijo: Adhiero al voto precedente.-

- - - Por todo ello, los **Dres Alberto Ramón Caballero, Dra. Ana Carolina Parra y Dr. Federico Rodriguez, RESUELVEN:**

- - - I) **Rechazar el planteo de recusación formulado por los recusantes Dres. Cayetano Dara, Edishón Sobelvio y Guillermo Toranzo contra los Dres. Silvina Rosso de Balanza, Dr. Martin Heredia Zaldo y Dr. Matias Parrón integrantes del Tribunal de juicio en los autos del epígrafe, por los motivos expresados en los considerandos.**

- - - II) **Imponer al Dr. Edishon Sobelvio (matricula profesional n° 1759) por su conducta agravante contra los Sres Jueces integrantes del Tribunal (relacionadas con el planteo de recusación contra los Dres. Heredia Zaldo y Matias Parrón) una sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo del escalafón judicial en los términos preceptuados por el inc. "c" del art. 41 de la Ley Orgánica de Tribunales (ley 358-E) con la correspondiente comunicación al foro de Abogados de la Provincia de San Juan, para que se registre en el legajo pertinente, en virtud de las razones explicitadas precedentemente.-**

- - - III) **Imponer al Dr. Cayetano Dara (matricula profesional n° 698) por su conducta agravante contra los Sres Jueces integrantes del Tribunal (relacionadas con el planteo de recusación contra los Dres. Heredia Zaldo y Matías Parrón) una sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo del escalafón judicial en los términos preceptuados por el inc. "c" del art. 41 de la Ley Orgánica de Tribunales (ley 358-E) con la correspondiente comunicación al foro de Abogados de la provincia de San Juan, para que se registre en el legajo pertinente, en**

virtud de las razones explicitadas precedentemente.-

- - - IV) Protocolícese, y notifíquese.-

Ante mi